

AUTO No. 00196

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1170 de 1997, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 613 del 08 de marzo de 2005, se resuelve imponer una medida preventiva de Suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible, a la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**, ubicado en la calle 100 N° 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su propietario, el señor JAIRO GANDUR ABUABARA identificado con Cédula de Ciudadanía 5.463.640, dicho acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Mayor de Bogotá fijándose el día 05 de abril de 2005 y desfijándose el día 20 de abril de 2005.

Que con Auto 646 del 08 de marzo de 2005, se decide iniciar proceso sancionatorio en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO, ubicado en la calle 100 N° 11-79 de la localidad de Chapinero, por transgredir presuntamente los artículo 2 y 17 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 95 de la Constitución Política; adicional a esto se decide formular un pliego de cargos, fundamentado en el Concepto Técnico No 5279 del 15 de julio de 2004 estableciendo un único cargo de la siguiente forma:

“1. contaminar el subsuelo del estación de Servicios Mobil Chicó con sustancias contaminantes conformadas por derivados de hidrocarburos”.

Que el anterior Auto fue notificado por aviso el día 05 de abril de 2005 en la Alcaldía Mayor de Bogotá.

AUTO No. 00196

Que según Resolución 1868 del 10 de agosto de 2005, se declara responsable a la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**, ubicado en la calle 100 N° 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su propietario por el cargo formulado mediante Auto 646 de 2005, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No 5279 de 2004, imponiéndole una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes; dicha sanción fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2005 y que a su vez tuvo campo para que se interpusiera recurso de reposición dentro los términos de ley con radicado 2005ER31296 del 01 de septiembre de 2005.

Que con la Resolución 3161 del 30 de diciembre de 2005, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1868 del 10 de agosto de 2005 mediante el cual declara responsable a la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**, en el que se fórmula pliego de cargos con Auto 646 de 2005, fundamentado en los hechos descritos en el Concepto Técnico No 5279 de 2004, imponiéndole una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2006, quedando ejecutoriado el día 17 de febrero de 2006.

Que la Resolución 6593 del 24 de septiembre de 2009, con la que se resuelve negar la solicitud de revocatoria de la resolución No. 3161 del 30 de diciembre de 2005, que a su vez resuelve recurso de reposición contra la Resolución 1868 del 10 de agosto de 2005 mediante la cual se declaró responsable a la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**; la resolución queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2010.

Que según Concepto Técnico 3322 del 20 de abril de 2012, se evalúa el radicado 2011ER21609 del 28/02/2011, memorando 2011IE154463 del 28/11/2011 y la visita técnica llevada a cabo el día 07 de febrero de 2012, con el fin de realizar control y vigilancia con respecto al cumplimiento de la norma ambiental, de dicho concepto se deduce que la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**, ubicado en la calle 100 N° 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presenta incumplimiento en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible y/o establecimientos afines.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 00196

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico 3322 del 20 de abril de 2012 con Radicado 2012IE051222, en donde evaluó la información contenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 07 de febrero de 2012, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**, ubicado en la calle 100 N° 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su propietario, el señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con Cédula de Ciudadanía 5.463.640, estableciendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, en específico a lo establecido para acopiadores primarios, debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El área de almacenamiento de aceites usados no se encuentra rotulada con las palabras "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS", "PROHIBIDO FUMAR", y o se tiene fijada la hoja de seguridad de aceites usados en un lugar visible.</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741/05, en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con PGIR.</i> • <i>No ha identificado la totalidad de los RESPEL generado en su actividad.</i> • <i>No se almacenan los RESPEL generados de forma segura.</i> • <i>No se documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02.</i> • <i>No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente, en consecuencia no ha establecido si debe registrarse como generador de RESPEL.</i> • <i>No ha cerrado el registro como generador de RESPEL, y deberá tener en cuenta para el cierre del año 2012, el tema de manejo de aceites usados, dado que inicio recientemente la operación del Lubricentro.</i> 	

AUTO No. 00196

- *No se cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO

JUSTIFICACIÓN

En el momento de la vista efectuada el día 07/02/2012, se encontró dos áreas de almacenamiento de combustibles:

- *A1: denominaremos para efectos del presente concepto el área ubicada en el costado noroccidental, contiguo al área de adecuación de oficinas.*
- *A2: ubicada en el costado sur oriental de la estación de servicio, contigua a la droguería "Farmatodo".*

El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en el la resolución 1170/97, debido a que:

- *Los pisos de las áreas de patios de maniobras y aproximación al área de distribución de combustibles, presentan desniveles, que impiden el drenaje de aguas susceptible de contaminación hacia las rejillas perimetrales que conducen a las unidades de control de vertimientos. (parágrafo 1 –Artículo 5)*
- *El establecimiento no ha presentado prueba hidrostática, efectuada posterior instalación de los tanques de almacenamiento. (parágrafo 2 –Artículo 5).*
- *En el momento de la vista efectuada el día 07/02/2012, se encontró dos áreas de almacenamiento de combustibles: (A1: denominaremos para efectos del presente concepto el área ubicada en el costado noroccidental, contigua al área de adecuación de oficinas y un área A2: ubicada en el costado sur oriental de la estación de servicio , contigua a la droguería "Farmatodo", para el área A2 no se encontró habilitado ningún pozo de monitoreo y para el área A1, solo se encontró habilitado dos pozos de monitoreo los cuales no triangulan el área de almacenamiento. (Artículo 9)*
- *No reza evidencia en el expediente y en la vista no fue presentado el soporte de que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (Artículo 9).*
- *No reza evidencia en el expediente y en la vista no se cuenta con soporte en el expediente y en las instalaciones de la estación de servicio de que los sistemas de almacenamiento y conducción garanticen la doble contención y sean químicamente resistentes a la acción de hidrocarburos.*
- *No se cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15).*
- *En el momento de la visita, no se cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (artículo*

AUTO No. 00196

29).

- No se acreditó la existencia de planes de emergencia y de programas de prevención y de capacitación de los mismos (Artículo 32).
- No se impide el tránsito y parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (Artículo 33)
- No se presentan soportes de que los lodos o borra retirados y acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, se hayan dispuesto de forma adecuada. (Artículo 36)
- El plan de contingencia del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. Artículo 35 – Decreto 3930/10.
- El establecimiento no ha presentado informe de la caracterización hidrogeológica del sitio, especificaciones y capacidades de almacenamiento antes y después, así como las medidas tomadas, para determinar el estado del suelo, la disposición final dada a los dispositivos y residuos sólidos impregnados con hidrocarburos y escombros generados en el proceso de remodelación efectuado en el 2005.

No cumple la Resolución 1170/97 ni la resolución 5321 del 30/06/2010 debido a:

No cuenta con sistema automático de detección de fugas, lo cual es su obligación considerando que la remodelación efectuada en el año 2005, se incluyó el cambio de tanques y se había requerido mediante resolución 5321 del 30/06/2010.

No cumple la resolución 5321 del 30/06/2010, ni oficio 11355 del 24/04/2008 debido a:

- El establecimiento no ha presentado estudio hidrogeológico del área de influencia directa de la estación, no ha informado los motivos de la remodelación, no ha informado si la remodelación implicó cambios en la capacidad de almacenamiento, no ha presentado los soportes de custodia de la muestra y tabla de datos obtenidos en campo y laboratorio para las pruebas de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de petróleo) en agua, efectuados durante la remodelación y no ha informado sobre el destino del material peligroso retirado en el momento de la remodelación de la estación de servicio, lo cual se había requerido mediante oficio 11355 del 24/04/2008 y resolución 5321 del 30/06/2010.
- El establecimiento no ha presentado informe las medidas tomadas con las cuales se retiró el producto que el día 22 de junio de 2008, se encontró en la caja contenedora del tanque de almacenamiento de gasolina corriente "bomba sumergible No. 2", y la disposición dada a este, lo cual se había requerido mediante resolución 5321 del 30/06/2010.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

AUTO No. 00196

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción; las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

AUTO No. 00196

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 3322 del 20 de abril de 2012 con Radicado 2012IE051222, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor JAIRO GANDUR ABUABARA identificado con Cédula de Ciudadanía 5.463.640 propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**, ubicada en la calle 100 N° 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los

AUTO No. 00196

hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con Cédula de Ciudadanía 5.463.640, quien es propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**, ubicado en la calle 100 N° 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivos de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 3322 del 20 de abril de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor **JAIRO GANDUR ABUABARA** identificado con Cédula de Ciudadanía 5.463.640, quien es propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR** con Nit 5463640-9 -anteriormente **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO**, ubicado en la calle 100 N° 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El Expediente No. **DM-05-2001-399** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00196

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-05-2001-399

ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR con Nit 5463640-9 -anteriormente ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CHICO

AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO.

C.T. 3322 del 20 de abril de 2012

Elaboró Johanna Toro

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	-----------

Revisó:

María Elena Godoy Calderon	C.C:	36273167	T.P:	135927	CPS:	CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/09/2012
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C:	45526141	T.P:	149344	CPS:	CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/12/2012
Lady Johanna Toro Rubio	C.C:	10101678 49	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 665	FECHA EJECUCION:	3/09/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/02/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 23 MAY 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de El Auto 0196 / 2013 al señor (a) Juan Penagos Ospina en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 93.362.610 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Juan Penagos Ospina
Dirección: Calle 100 No. 11-79
Teléfono (s): 314 3839967

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 MAY 2013 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA